

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley adicional á la orgánica del Poder judicial dispone en su art. 35 que el ingreso en la carrera tenga lugar por la categoría de Jueces de entrada en virtud de oposición, sin perjuicio del turno que se reserva á los Abogados en el art. 40.

Para cumplir este precepto de la ley se hace necesario convocar desde luego á oposiciones, á fin de formar por este medio en el plazo más breve posible un Cuerpo de Aspirantes, con el cual pueda acudir-se convenientemente á las necesidades del servicio.

El reglamento de 8 de Octubre de 1870, por el que estas oposiciones debieran regirse, resultó de tan difícil aplicación al verificarse las de Aspirantes al Ministerio fiscal, que hubo precisión de reformarlo hasta dos veces, y sustituirlo por fin, aunque sólo por lo que al Ministerio fiscal se refería, con el de 27 de Enero de 1881.

Más bien que un trabajo nuevo, fué el reglamento de 1881 una reforma del de 1870, conservando de éste literalmente transcritas todas aquellas disposiciones que la práctica había señalado como buenas; se introdujeron tan sólo por virtud de la reforma las modificaciones que la misma experiencia aconsejaba como absolutamente necesarias, así para facilitar los ejercicios, como para asegurar el que

los opositores resultaran calificados según su mérito con el mayor número posible de garantías.

Entre otras reformas, se estableció como obligatoria la publicación de programas, interesante formalidad reclamada constantemente por la opinión y de todo punto necesaria cuando los opositores han de demostrar sus estudios en casi todas y las más principales ramas del derecho.

El Ministro que suscribe cree, por tanto, que para las nuevas oposiciones á la Judicatura pueden servir y tener conveniente aplicación la mayor parte de los preceptos contenidos en el reglamento de 1881, mera reforma del de 1870, cuyo espíritu y principales disposiciones conservó íntegros; pero como los Aspirantes que por virtud de estas oposiciones se nombren están llamados por la ley á desempeñar durante su carrera, no sólo los cargos del orden judicial sino los del Ministerio fiscal, forzoso es hacer todavía algunas variantes, singularmente en cuanto se refiere á los ejercicios en los cuales los opositores deben probar su suficiencia para unos y otros cargos.

Una novedad importante se introduce en el proyecto sometido á la aprobación de V. M., cual es la de hacer la convocatoria cada dos años. Para esto, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta, no sólo las dificultades que á veces suele ofrecer la designación de la Junta calificadora, sino el largo tiempo que, por el gran número de opositores, exige cada concurso, pudiendo darse el caso de abrirse un certamen sin haberse cerrado el anterior y de funcionar á la vez dos Juntas calificadoras. Para prevenir esta dificultad, que embarazaría la marcha tranquila y reposada que estos concursos deben llevar, se establece la convocatoria para dos



años, lo cual ha de resultar en beneficio de los opositores, que podrán aspirar á mayor número de plazas y sin daño alguno para el servicio, cuyas necesidades podrán cubrirse seguramente en el período señalado, atendida la extraordinaria concurrencia de aquéllos. Las demás variaciones que en el proyecto se introducen son puramente de procedimiento y detalle, dictadas por la necesidad y el deseo de concordar sus disposiciones con las de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y su adicional de 14 de Octubre del año último. Pero como unas alteran el texto de muchos artículos, y otras obligan á dar nueva redacción á no pocos, conviene, para facilitar su conocimiento, presentar la reforma en conjunto y como un nuevo reglamento, evitando de esta suerte la natural confusión que en la práctica podría originarse de ser necesario tener á la vista para su aplicación el reglamento y las reformas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.—Señor:—A los R. P. de V. M., Vicente Romero y Girón.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE ASPIRANTES Á LA JUDICATURA.

Artículo 1.º El Ministro de Gracia y Justicia fijará cada dos años, ó antes si las necesidades del servicio lo exigen, por medio de un Real decreto, que se publicará en uno de los primeros 15 días del mes de Octubre, el número de las plazas que han de sacarse á oposición para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, procurando que sea aproximadamente las suficientes para los dos años inmediatos.

Art. 2.º Dentro de los 15 días siguientes á la publicación de este Real decreto, se nombrarán por otro, refrendado del mismo Ministro, los Vocales de la Junta de examen y calificación, conforme al artículo 85 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Nombrados que sean, la Junta se constituirá inmediatamente y acordará los programas para los ejercicios, los cuales remitirá al Ministerio antes del 30 de Noviembre.

Art. 3.º En la primera quincena del mes de Diciembre la Subsecretaría del mismo Ministerio convocará á oposición á todos los que quieran ingresar en el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, y reúnan las circunstancias exigidas para este objeto en el art. 83 de la ley provisional sobre organización

del Poder judicial, y al mismo tiempo publicará en la *Gaceta de Madrid* los programas á que se refieren los artículos 23 y 28 de este reglamento.

En la convocatoria se expresará:

1.º El número de plazas de Aspirantes que han de proveerse, que serán las fijadas en el Real decreto á que se refiere el art. 1.º

2.º Las circunstancias que han de concurrir, conforme á lo dispuesto en el citado art. 83 de la ley, en los que pretendan ser admitidos á examen.

3.º Los documentos que han de presentar acreditando reunir estas circunstancias y la Autoridad ante quien deben hacerlo.

4.º El plazo dentro del cual han de presentar la solicitud y documentos. Este plazo será el de 30 días, á contar desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta*.

Art. 4.º Los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición presentarán su solicitud en el plazo que en la convocatoria se fije, al Presidente de la Audiencia territorial ó de lo criminal á que corresponda su domicilio, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

2.º Testimonio del título de Licenciado ó Doctor en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico, ó solamente en Derecho civil, que haya sido expedido por el Ministerio de Fomento, por el Rector de la Universidad oficial en que hubieren sido hechos los ejercicios del grado, ó por Claustro de Universidad libre, si ha sido revalidado, para todos los efectos legales, por Universidad costeada con fondos del Estado.

3.º Certificación de su conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

Podrán además presentar documentos que acrediten servicios en la carrera judicial y fiscal, ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los ocho primeros números del art. 110 de la misma ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 5.º Los Presidentes de las Audiencias examinarán los documentos presentados por los que soliciten tomar parte en las oposiciones, y pedirán á las Autoridades judiciales y administrativas y adquirirán privadamente los informes que consideren necesarios para formar el convencimiento moral de que en los interesados no concurre ninguna de las causas de incapacidad contenidas en el citado art. 110 de la ley.

Art. 6.º Si de los documentos presentados, ó de los datos é informes obtenidos resultase no tener el solicitante ninguno de los impedimentos expresados, el Presidente de la Audiencia le declarará admisible á examen, expidiéndole el correspondiente certificado en que esta declaración conste.

Art. 7.º Concurriendo en el interesado, á juicio del Presidente, alguno de los indicados impedimentos, decretará su exclusión, haciéndola saber al mismo interesado por conducto del Juez del partido de su domicilio.

Art. 8.º Si el solicitante se conformase con la exclusión decretada, le serán devueltos los documentos que hubiese presentado.

Si no se conformase con ella podrá acudir en queja, por conducto del mismo Presidente, al Ministro

de Gracia y Justicia dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se le hubiese hecho saber la exclusión, y acompañando los nuevos documentos que considere convenientes.

Art. 9.º El Presidente de la Audiencia elevará dicha queja en los tres días inmediatos al Ministro de Gracia y Justicia, acompañada de su informe y del expediente del que recurre.

La resolución de estas quejas corresponderá á la Junta calificadora.

Art. 10. Dentro de los 30 días siguientes á la terminación del plazo señalado para presentar las solicitudes de admisión, los Presidentes de las Audiencias remitirán al mismo Ministerio los expedientes de todos los que hubieren sido declarados admisibles á examen, acompañando á cada uno de ellos un informe sobre la conducta moral del interesado y las circunstancias y cualidades que en él concurren.

A la vez remitirán nota de los excluidos, y certificación negativa en su caso.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá los expedientes de los declarados admisibles y las quejas de los excluidos á la Junta calificadora.

Art. 12. El cargo de Vocal es obligatorio, excepto para los tres Abogados del Colegio de Madrid, y será desempeñado gratuitamente por todos.

Art. 13. Será Presidente de la Junta calificadora el del Tribunal Supremo, ó quien le reemplace, conforme al art. 87 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 14. Además de los individuos que componen la Junta calificadora, el Gobierno, de conformidad con lo prescrito en el art. 85 de la ley, nombrará un Secretario con voto, á propuesta en terna de la misma Junta.

Esta terna será acordada en la primera reunión que la Junta celebre.

Art. 15. El nombramiento de Vocales Catedráticos sólo podrá recaer en los que lo sean numerarios de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Art. 16. Recibidos por el Presidente los expedientes y quejas á que se refiere el art. 11, convocará á la Junta para distribuirlos entre los Vocales, á fin de que los examinen respecto á la aptitud legal de los opositores, en el término más corto posible, que será fijado por el Presidente.

Art. 17. Transcurrido el término señalado, volverá á reunirse la Junta para resolver sobre la aptitud legal de cada opositor, así de los declarados admisibles como de los excluidos que hayan recurrido en queja.

Contra la resolución de la Junta no habrá recurso alguno.

Art. 18. En todas las votaciones en que resulte empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 19. En la misma sesión la Junta acordará el día en que han de comenzar los ejercicios, procurando fijar un término suficiente para que los que han de tomar parte en ellos puedan concurrir desde sus respectivos domicilios. La convocatoria de la Junta señalando este día se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 20. Los ejercicios serán tres, y todos públicos.

Art. 21. Antes de comenzar al primero, serán sorteados en público los opositores para establecer el número de orden correlativo en que ha de actuar cada uno.

El orden numérico que resulte de este sorteo servirá para los tres ejercicios.

Art. 22. El primer ejercicio consistirá en contestar de palabra y sin preparación á 11 puntos de las siguientes materias: dos de Derecho civil; dos de Derecho penal; dos de Derecho mercantil; dos del de procedimientos, uno de Elementos de Derecho político; otro de los de Derecho administrativo, y el último de los de Derecho canónico ó disciplina eclesiástica.

Art. 23. Para este ejercicio el Tribunal formará, distribuyendo el trabajo entre los Vocales, un programa de preguntas, en el cual se comprenderán por lo menos 100 de cada una de las cuatro asignaturas, y 50 de cada una también de las tres elementales mencionadas. El número de estas preguntas podrá ser ampliado por la Junta calificadora, teniendo en cuenta el de las plazas que se anuncien y la probable concurrencia de opositores.

La publicación de este programa se ajustará á lo dispuesto en el art. 3.º

Art. 24. Cada opositor sacará á la suerte, inmediatamente antes de practicar este ejercicio, los 11 puntos que han de ser objeto del mismo en la proporción establecida en el art. 22, haciéndose los sorteos separadamente por materias.

Art. 25. Para contestar á los 11 puntos mencionados podrá cada opositor emplear como tiempo máximo media hora.

Art. 26. Los que al ser llamados para este ejercicio no se presenten, se entenderá que renuncian á practicarlo si no justifican previamente que se hallan imposibilitados de hacerlo por razón de enfermedad. Justificándolo, serán llamados de nuevo para actuar el día que el Tribunal señale antes de que el primer ejercicio termine; y si á este segundo llamamiento tampoco se presentasen se entenderá que renuncian definitivamente á su derecho.

Art. 27. El segundo ejercicio consistirá en la exposición oral, durante media hora á lo más, de un punto de Derecho civil, penal, mercantil ó de procedimientos, sacado á la suerte por el Secretario de la Junta, sirviendo para cada tres opositores, agrupados por el orden correlativo del sorteo, un mismo punto, cuya papeleta se inutilizará acto seguido y en público.

No se harán por los opositores observaciones á la disertación en que el ejercicio consiste, ni ninguno de los dos siguientes al primero de cada grupo estará presente al ejercicio de los que le precedan de su grupo respectivo.

Art. 28. El Tribunal redactará para este ejercicio, en igual forma que para el primero establece el art. 23, un programa que contenga 100 temas, el cual se publicará también en la *Gaceta de Madrid* en la época señalada por el art. 3.º

Art. 29. En el primer día de este ejercicio se colocarán los 100 temas en la urna; y para prepararlo se comunicará á los opositores durante tres horas en locales separados, facilitándoles los libros que pidan y se hallen en las Bibliotecas que al efecto se designen, y permitiéndoles tener á la vista du-

rante su disertación las notas que hayan tomado.

Art. 30. El tercer ejercicio consistirá en la redacción de una sentencia, ó de un dictamen ó acusación en pleito ó causa, cuyo extracto será designado por la suerte, después de convenientemente preparado por la Junta.

La preparación de los extractos consistirá en ocultar á la vista del opositor todo lo que se refiera al escrito de calificación, al distamen ó acusación fiscal en primera y segunda instancia y á las sentencias.

Art. 31. El Presidente de la Junta pedirá al de la Audiencia de Madrid, con la necesaria anticipación, un número de extractos de causas fenecidas igual al doble de los opositores, para que la Junta elija entre ellos los que han de servir para el ejercicio. Una vez recibidos y preparados se conservarán por el Presidente con la mayor reserva.

Art. 32. Para redactar el dictamen ó acusación en que el tercer ejercicio consiste se darán á los opositores cuatro horas de preparación en local á propósito, sin que puedan tener comunicación entre sí ni con otras personas, y se les facilitarán los textos legales que pidieren.

Art. 33. Transcurrido este tiempo entregarán su trabajo, con el extracto de la causa, en un pliego cerrado firmado en la cubierta, y reunido el Tribunal y abiertos los pliegos, el opositor respectivo leerá ante el mismo el dictamen ó acusación que hubiese formulado, dejándolo después en poder del Presidente.

Art. 34. Será aplicable el segundo y tercer ejercicio lo que para el primero se establece en el art. 26 respecto de los que no se presentasen al tiempo de ser llamados.

Art. 35. Terminado el primer ejercicio la Junta calificadora votará acerca de la aptitud de cada uno de los opositores, siguiendo el orden marcado por el sorteo á que se refiere el art. 21, y serán declarados aptos para practicar el segundo los que obtuvieren las dos terceras partes de votos de los Vocales que en la votación hubiesen tomado parte.

Igual votación tendrá lugar después del segundo ejercicio para declarar la aptitud de los que deban pasar á practicar el tercero.

En el acta de estas votaciones se consignará el número de votos que cada uno de los opositores hubiere obtenido; pero haciendo caso omiso de los que no hubieren obtenido las dos terceras partes de votos favorables, los cuales no serán llamados á practicar el ejercicio sucesivo.

Art. 36. Terminado el tercero y último ejercicio, el Presidente convocará á la Junta para proceder á la propuesta entre los que lo hubieren practicado.

Art. 37. La propuesta contendrá un número de opositores igual al de las plazas que se hayan fijado en el Real decreto de convocatoria; y para hacerla, la Junta adoptará el sistema de calificación y votación que juzgue más conveniente.

Esta propuesta será numerada por el orden correlativo del mérito de cada uno de los opositores en ella comprendidos.

Art. 38. En el acta de la sesión en que se acuerde, se consignarán sólo los nombres de los propuestos, con el número de orden que les corresponda y el de los votos que cada uno haya obtenido, hacién-

dose caso omiso de los demás que hayan practicado los ejercicios.

La propuesta se hará sin perjuicio de la facultad que concede á la Junta calificadora el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; pero pudiendo emplearla tan sólo en favor de los comprendidos en la cuarta parte superior de la escala de los presupuestos.

Art. 39. Contra la propuesta de la Junta no podrá hacerse reclamación alguna; y los opositores que no hayan sido incluidos en ella no tendrán derecho á ser nombrados Aspirantes á la Judicatura por virtud de los ejercicios practicados, ni podrán optar á las vacantes de años sucesivos sin nueva oposición.

Art. 40. El Secretario redactará las actas de las sesiones que la Junta celebre, las cuales, una vez aprobadas en la sesión siguiente á la á que se refieren, serán firmadas por el Presidente y el mismo Secretario.

El acta de la propuesta será firmada por todos los Vocales, aprobada que sea por la Junta, en sesión celebrada al efecto.

Art. 41. No podrán concurrir á la formación de la propuesta los Vocales que por cualquier motivo hubieran dejado de asistir á los ejercicios orales de todos los opositores.

Art. 42. El Presidente remitirá al Ministro de Gracia y Justicia en el término de tres días, contados desde el en que se haya acordado la propuesta, el expediente general de las oposiciones, con el libro de actas de la Junta, los ejercicios escritos y los expedientes parciales de todos los opositores.

Art. 43. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá todo al Tribunal Supremo, para que la Sala de gobierno del mismo informe sobre si se han observado los trámites y prescripciones reglamentarias y las disposiciones de la ley orgánica respecto á la aptitud legal de los opositores.

Art. 44. Con vista de lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará Aspirantes á la Judicatura á todos los propuestos, los cuales entrarán desde luego, en virtud de este nombramiento, á formar parte del Cuerpo en el orden riguroso de la propuesta.

Art. 45. Los títulos que, con arreglo al párrafo segundo del artículo 93 de la ley, habrán de expedirse á los nombrados, se extenderán en papel de oficio, y serán libres de gastos para los interesados.

En estos títulos se expresará el número que el nombrado hubiere obtenido en la propuesta y el que entrare á ocupar en el Cuerpo.

Art. 46. La Junta calificadora no se disolverá hasta la constitución de la siguiente.

Art. 47. Los Aspirantes, una vez nombrados, deberán:

1.º Manifestar, en exposición elevada al Ministerio de Gracia y Justicia, en los 15 días siguientes á la publicación de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, su domicilio y el distrito de la Audiencia á cuyo Colegio quieran agregarse. El Subsecretario del Ministerio lo comunicará al Presidente de la Audiencia respectiva.

2.º Establecerse en el domicilio que hubieren elegido en el término de un mes, á contar también desde la publicación de su nombramiento, abscri-

biéndose al Juzgado de primera instancia á que aquél pertenezca, y poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia.

3.º Constituirse en el domicilio que eligieren si fuese distinto del que tenga, en el término que el Presidente les señale al concederles la autorización de que habla el art. 95 de la ley.

4.º No ausentarse sin licencia. Podrá conceder las licencias por término de 60 días el Presidente de la Audiencia á cuyo Colegio estuvieren absortos; por más de 60 días solamente el Ministro del ramo.

Las solicitudes de licencia se cursarán por conducto de los superiores inmediatos, los cuales las elevarán convenientemente informadas.

5.º Asistir á las sesiones públicas del Juzgado de su domicilio.

6.º Desempeñar los cargos mencionados en los números 3.º y 4.º del art. 96 de la ley orgánica y en el 37 de la adicional.

Art. 48. Los Presidentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia del partido á que corresponda el domicilio de los Aspirantes llevarán un libro, en el cual anotarán las faltas de asistencia á las sesiones del tribunal en que aquéllos incurran.

Art. 49. Los Aspirantes ocuparán en las sesiones del Tribunal el lugar destinado á los Abogados, y asistirán con toga.

La sentencia de los Aspirantes al Tribunal se hará constar por la firma de ellos en los libros mencionados en el artículo anterior.

Art. 50. Los Presidentes y Jueces de primera instancia vigilarán sobre la conducta pública de los Aspirantes, á fin de averiguar si incurren en alguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley orgánica, dando parte inmediatamente que esto suceda á sus superiores respectivos.

Art. 51. Los mismos Presidentes y Jueces de primera instancia informarán cada tres meses acerca del celo y aptitud que demuestren los Aspirantes, así como su conducta pública.

Igualmente darán cuenta los Presidentes al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los Aspirantes á que se refiere el artículo 38 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 52. Si los Aspirantes incurren en alguna de las faltas comprendidas en el art. 734 de la ley orgánica, los Presidentes de las Audiencias procederán á instruir el expediente de corrección disciplinaria con arreglo á lo dispuesto en los artículos 736, 737 y 738 de la misma ley.

Terminado este expediente lo elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos del artículo 38 de la ley adicional.

Art. 53. Los Fiscales de las Audiencias informarán igualmente al fin de cada año respecto de los Aspirantes que ejercieren algún cargo dentro de su Ministerio, según lo dispuesto en el citado art. 38 de la misma ley.

Art. 54. Participarán también al Ministerio los nombramientos que hicieron de Aspirantes para los cargos que habla el art. 37 de la expresada ley adicional, así como el tiempo que los desempeñen y la manera como lo sirvan.

Art. 55. Tanto los Presidentes como los Fiscales pondrán en conocimiento del mismo Ministerio los

servicios extraordinarios que los aspirantes presenten y los méritos especiales que contraigan.

Art. 56. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el reglamento de 8 de Octubre de 1870 en cuanto se refiere al Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los gastos que se originen por las oposiciones de que este Reglamento trata serán satisfechos con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, mientras no se consigne en el mismo presupuesto cantidad aplicable á este objeto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.—Aprobado por S. M.—Romero y Girón.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Conforme al precepto terminante de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, mantenido en su adicional de 14 de Octubre del año último, las plazas de Vicesecretarios de las Audiencias deberán proveerse por oposición.

Establece la segunda de las leyes citadas que para estas oposiciones se esté á lo dispuesto sobre el particular en los artículos 505 al 509 de la primera; pero ni una ni otra disposición legal puede cumplirse, dada la nueva organización de Tribunales, mientras no se forme y publique un reglamento, á cuyo tenor pueda hacerse la convocatoria y practicarse los ejercicios.

Existe el publicado en 10 de Abril de 1871, que contiene reglas, así para la provisión de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, como para la oposición y concursos á las demás de Secretarios y Vicesecretarios judiciales; pero este reglamento, redactado con el mejor espíritu práctico, y que, por su bondad, ha respondido hasta ahora al fin y objeto para que se formó, resultaría hoy insuficiente, después de la nueva organización judicial, y aplicado á las oposiciones para plazas de Vicesecretarios de las Audiencias de lo criminal, singularmente en la parte que á los ejercicios se refiere.

Estos funcionarios podrán ser nombrados Jueces de entrada á los dos años de haber desempeñado su cargo; y teniendo en cuenta tan importante consideración, fácilmente se comprende que las pruebas de capacidad á que han de sujetarse deben ser más y mayores que las que se les exigiria si sólo hubiesen de desempeñar el cargo auxiliar á que hacen oposición. Llamados por la ley á desempeñar funciones judiciales; teniendo derecho á ingresar en la carrera en turno con los Aspirantes á la Judicatura, parece lógico, racional y necesario que sus ejercicios, cualquiera que sea la forma en que se ordenen, han de ir principalmente encaminados á probar su aptitud para uno y otro cargo.

Con el fin de proveer á esta urgente necesidad, el Ministro que suscribe considera el medio más seguro de acierto encomendar la redacción de un nuevo Reglamento á una comisión, corta en número, pero compuesta de personas competentes que representen á los diversos órdenes de funcionarios que intervienen en la administración de justicia. Por este

medio, y después de oír el autorizado dictamen del Consejo de Estado, podrá reunirse un conjunto de disposiciones y reglas que responda en la práctica al pensamiento de la ley, haciendo que el personal de Vicesecretarios, de presente y para lo porvenir, se componga de funcionarios de reconocida aptitud é indiscutible mérito, probados en público certamen.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.—Señor:—A los R. P. de V. M., Vicente Romero y Girón.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión encargada de redactar y someter al Ministro de Gracia y Justicia un proyecto de Reglamento para las oposiciones á las plazas de Vicesecretarios de las Audiencias, conforme á las disposiciones de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y su adicional de 14 de Octubre del año último.

Art. 2.º Esta Comisión se compondrá de un Magistrado del Tribunal Supremo, de un Magistrado de la Audiencia de Madrid, de un Abogado fiscal del Tribunal Supremo, de un Juez de primera instancia de Madrid, de un Relator ó Secretario de Sala de la Audiencia de Madrid, y de un Jefe de Administración ó de Negociado de la Secretaría de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Será Presidente de la Comisión el Magistrado del Tribunal Supremo, y Secretario el Oficial ó Jefe de Negociado de la Secretaría de Gracia y Justicia, por la cual se facilitarán cuantos datos y antecedentes juzgue necesarios la Comisión para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prescrito en el art. 80 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y 35 de su adicional de 14 de Octubre último, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de plazas que han de sacarse á oposición para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura en los años de 1884 y 1885 será el de 60.

Art. 2.º Las oposiciones se verificarán conforme al Reglamento aprobado en esta fecha.

Art. 3.º Los que obtengan plaza en el Cuerpo de Aspirantes serán colocados en Juzgados de entrada por el orden con que sean calificados por el Tribunal que juzgue de su aptitud, y con sujeción á los turnos establecidos por la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia

se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

(Gaceta 12 Octubre 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 3.º—CÁRCELES.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, procuren cuanto antes abonar á la cabeza del partido las cantidades que por concepto de gastos carcelarios se hallan adeudando; en la inteligencia que pasados cinco días, que he acordado señalar como plazo para el cumplimiento de este servicio, sin que hayan dado conocimiento de haberlo verificado, me veré en la sensible necesidad de expedir apremios sin más aviso.

Zaragoza 18 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Alhama, Alconchel, Aniñón, Aranda, Ariza, Berdejo, Bijuesca, Bordalba, Bubierna, Campillo, Cabolafuente, Calmarza, Caraña, Castejón, Cervera, Cetina, Clarés, Embid. Ides, Jaraba, La Vilueña, Malanquilla, Monreal, Monverde, Moros, Nuévalos, Oseja, Sisamón, Torrehermosa, Torrelepaja, Torrijo, Valtorres, Villalengua y Villarroya.

SECCION QUINTA.

PARQUE DE ARTILLERÍA DE ZARAGOZA.

JUNTA FACULTATIVA ECONÓMICA.

No habiendo habido resultado alguno en la subasta que para la venta de 39.975'04 kilogramos de pólvora de varias clases se celebró el día 5 del actual, se convoca á una segunda subasta pública, que tendrá lugar en el edificio que ocupa el Parque ya citado, sito en la calle de Pignatelli, núm. 110, á las doce de la mañana del día 28 de Noviembre próximo.

Dicho acto se celebrará con arreglo al mismo pliego de condiciones que regió en la primera subasta, variando únicamente los precios límites, que para la actual serán los de una peseta kilogramo de pólvora cañón y fusil en servicio, y de 0'75 fusil en inútil y mina en servicio, hallándose de manifiesto aquél en las oficinas del precitado Parque todos los días laborables de nueve de la mañana á una de la tarde, y las proposiciones se presentarán con arreglo al modelo que al efecto se anunció para aquélla, el cual se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* de 27 de Agosto último, *Boletines oficiales* de Huesca, Zaragoza y Teruel, de dicha fecha, 24 y 1.º Setiembre próximo pasado respectivamente.

Zaragoza 17 de Octubre de 1883.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Lambea.—El Oficial primero de A. M., Secretario, Manuel Viscasillas.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE NOVIEMBRE DE 1883.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos, de censos de la Nación, cuyos plazos vanecen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

| NOMBRE DEL COMPRADOR. | DOMICILIO. | CLASE y nombre de la finca. | TÉRMINO MUNICIPAL en que radica. | Procedencia. | Libro y fôlio de la cuenta corriente. | Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos. | IMPORTE de éstos. Ptas. — Cs. |
|-------------------------|--------------|-----------------------------|----------------------------------|--------------|---------------------------------------|--|----------------------------------|
| D. Melchor Peria..... | Zaragoza. | Campo. | Zaragoza. | Clero. | 19 | 11 en 6 de Noviembre de 1883.. | 755'82 |
| Bernardino Zabal..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 230 | » en 13 idem idem..... | 65'60 |
| Jacinto Palacios..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 233 | » en 17 idem idem..... | 174'65 |
| Antonio Estrapa..... | Idem. | Casa. | Idem. | Id. | 235 | » en 24 idem idem..... | 524'40 |
| Pedro Garin..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 240 | » en idem idem..... | 496'92 |
| Eduardo Lasala..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 241 | » en idem idem..... | 895'20 |
| Antonio Estrapa..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 242 | » en idem idem..... | 660'12 |
| Gregorio Castellet..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 246 | » en 27 idem idem..... | 1.267'32 |
| Julian Roncal..... | Epila. | Campo. | Maella. | Id. | 247 | » en 12 idem idem..... | 62'50 |
| Clemente Boli..... | Zaragoza. | Id. | Epila. | Id. | 23 | » en 17 idem idem..... | 4.800 |
| Federico Juané..... | Idem. | Casa. | Zaragoza. | Id. | 45 | » en 28 idem idem..... | 906'18 |
| Dámaso Martinez..... | Tarazona. | Id. | Idem. | Id. | 47 | » en idem idem..... | 451'25 |
| El mismo..... | Idem. | Campo. | Tórtoles. | Id. | 48 | » en idem idem..... | 75 |
| Joaquin Blanco..... | Zaragoza. | Id. | Vierlas. | Id. | 49 | » en idem idem..... | 630 |
| Dámaso Martinez..... | Tarazona. | Casa. | Zaragoza. | Id. | 50 | » en idem idem..... | 100 |
| José Valero..... | Zaragoza. | Vina. | Vierlas. | Id. | 51 | » en idem idem..... | 25 |
| Mariano Saurin..... | Zaragoza. | Campo. | Vierlas. | Id. | 52 | » en 2 idem idem..... | 82 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 16 | » en idem idem..... | 15'25 |
| León Miguel..... | Idem. | Id. | Fuendejalón. | Id. | 17 | » en idem idem..... | 127'75 |
| Joaquin Martinez..... | Fuendejalón. | Campo. | Idem. | Id. | 18 | » en 18 idem idem..... | 10'15 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 19 | » en idem idem..... | 6'20 |
| Fernando Aznar..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 20 | » en idem idem..... | 187'50 |
| El mismo..... | Idem. | Bodega. | Idem. | Id. | 21 | » en 20 idem idem..... | 6'25 |
| Joaquin Martinez..... | Idem. | Campo. | Idem. | Id. | 22 | » en idem idem..... | 205'75 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 23 | » en idem idem..... | 158'50 |
| Juan Jimenez..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 24 | » en idem idem..... | 20'50 |
| Fernando Aznar..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 25 | » en idem idem..... | 10'17 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 26 | » en idem idem..... | 13'90 |
| Juan Jimenez..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 27 | » en idem idem..... | 26'50 |
| Fernando Aznar..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 29 | » en 25 idem idem..... | 112 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 30 | » en idem idem..... | 265 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 31 | » en idem idem..... | 122'50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 32 | » en idem idem..... | 32'30 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 33 | » en idem idem..... | 55'35 |
| Joaquin Martinez..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 34 | » en idem idem..... | 135'75 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 35 | » en idem idem..... | |

(Se continuara.)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÍRCULAR.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha dispuesto que el día 31 del corriente mes se cierre definitivamente el pago de las cantidades que devengaron los Jueces municipales de esta provincia por la extensión de los extractos del movimiento de la población, correspondientes al año de 1878. En su consecuencia, ruego á los señores Alcaldes se sirvan dar conocimiento de la expresada disposición á los individuos que, como Jueces municipales de sus respectivos distritos, facilitaron á esta Oficina los referidos extractos, á fin de que los que no hayan cobrado en ella las cantidades que debieran percibir por el indicado concepto, puedan hacerlo dentro del mes actual; teniendo en cuenta que, trascurrido dicho plazo, quedarán á favor del Estado las remuneraciones que resulten sin satisfacer.

En mi circular de 7 de Junio último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 9 del mismo, se consignan las prescripciones á que han de atenerse los interesados para realizar el cobro de dichas cantidades.

Zaragoza 18 de Octubre de 1883.—El Jefe de los trabajos estadísticos, Juan Ranz.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Bayamo.

Licenciado D. Felipe Torcuato Tagle y Artiaga, Juez de primera instancia de esta y su partido judicial:

En los autos de abintestato del Alférez que fué del batallón cazadores de Bailén, núm. 1.º, D. José Mozota Salueño, natural de Fuentetodos, provincia de Zaragoza, hijo de D. Juan y de D.ª Juana, que falleció el 20 de Marzo de 1870, he dispuesto se convoque por segunda vez á los que se consideren con derecho á heredarle, para que se presenten en debida forma dentro de 45 días, á contar desde la última publicación.

Y para su inserción por tres números en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia se expide la presente en Bayamo á 31 de Julio de 1883.—Licenciado Felipe T. Tagle.—Por acuerdo de S. S., Modesto Rute.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

Ignorándose el domicilio del Comandante retirado que se dice residir en esta capital D. Ginés García Conesa, se le cita y llama por este y primer edicto á fin de que se sirva manifestar en este Gobierno militar las señas de su habitación, con objeto de

poder prestar su declaración en un exhorto remitido al efecto.

Zaragoza 16 de Octubre de 1883.—El Comandante Capitán primer Ayudante, Luis Misis y Miralles.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

DE 3 DE FEBRERO DE 1881

COMENTADA CON CERCA DE CUATROCIENTAS NOTAS

POR LA REDACCIÓN DE

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

CUARTA EDICIÓN

COTEJADA CON LA OFICIAL DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA DESPUES DE HACER EN ELLA LAS CORRECCIONES SEÑALADAS POR SU FE DE ERRATAS Y POR LA «GACETA» DE 5 DE MARZO DE 1881.

SEGUIDA DE LA

LEY DE CASACIÓN Y REVISIÓN EN LO CIVIL

para las islas

de Cuba y Puerto Rico, publicada en 28 de Julio de 1882.

Acaba de ponerse á la venta este libro utilísimo para todos los que en uno ú otro concepto tienen que estudiar el procedimiento civil en las Universidades ó practicarle en los Tribunales. Al pie del texto de la ley, corregido de todas las erratas que al publicarse oficialmente contenía, aparecen condensadas en 375 notas todas las disposiciones sobre papel sellado, cédulas personales, etc., que son necesarias en la aplicación de la ley, y una inmensa cantidad de doctrina destinada á explicar sus preceptos con arreglo á los buenos principios de derecho procesal y á teorías formuladas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Para ofrecer completo todo lo que al Enjuiciamiento civil se refiere, insertamos en este libro, también anotada, la ley de Casación y revisión en lo civil para Cuba y Puerto-Rico, publicada en 28 de Julio de 1882.

Además, á fin de hacer más fácil la aplicación de la ley, insertamos por vía de apéndices una tabla general de todos los términos del procedimiento civil y un índice alfabético por orden de materias; trabajos ambos que serán de gran utilidad en la práctica de los Tribunales.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, plaza de la Villa, 4, Madrid.

FERROCARRIL DE VAL DE ZAFAN Á SAN CARLOS DE LA RÁPITA.

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca á los Sres. Accionistas á Junta general extraordinaria, que se reunirá en el domicilio social, Atocha, 16, el jueves 8 de Noviembre próximo venidero, á las dos de la tarde.

La reunión se verificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 18 al 23 de los Estatutos.

Madrid 16 de Octubre de 1883.—El Secretario en comisión, Luis Izquierdo y Roldán.

IMPRESA DEL HOSPICIO.